

**Lisa O'Reilly Cuevas**

Licenciada en Derecho, *summa cum laude*,  
abogada asociada en Guzmán Ariza.  
loreilley@drlawyer.com

# ALGUNAS CRÍTICAS AL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

**RESUMEN:**

El actual proceso de notificación en el extranjero ha sido objeto de grandes críticas desde puntos de vista procesales, constitucionales y de derecho internacional privado, al considerarse que desnaturaliza los procedimientos especiales, además de encontrarse desfasado en el estado actual de nuestro derecho, que, en un contexto globalizado y constitucionalizado, exige la continuación transfronteriza de los derechos de las personas.

**PALABRAS CLAVES:**

Notificación en el extranjero, emplazamiento, tutela judicial efectiva, debido proceso, dilaciones burocráticas, incompatibilidad, cooperación judicial internacional, sistema de autoridades centrales, derecho procesal civil, República Dominicana.

Toda institución jurídica dentro de un ordenamiento determinado se convierte en la manifestación misma del sentir social, infundida por la evolución de la realidad del momento. Esto mismo ocurre con los procedimientos de puesta en causa en materia de derecho procesal civil, en tanto que se ha impuesto la necesidad evidente de transformar algunos de estos procedimientos por resultar incompatibles con la realidad jurídica nacional e internacional.

El objeto de estudio del presente trabajo recae en el procedimiento de notificación o puesta en causa de una persona que reside en el extranjero dentro del ámbito del derecho civil y comercial, el cual ha de tomar en cuenta elementos como la preservación de los intereses de las partes y la estabilidad de la paz de la comunidad internacional. Sin embargo, antes de entrar en materia sobre las críticas a este procedimiento es pertinente describir en qué consiste la “notificación” como actuación procesal aplicada al emplazamiento y la importancia procesal del acto de emplazamiento en el marco de los nuevos principios constitucionales que rigen la tutela judicial efectiva.

La notificación es, en general, el acto destinado a comunicar a las partes o cualquier persona que deba intervenir en el proceso jurisdiccional una actuación procesal determinada. La gran importancia de esta comunicación, adaptada al acto procesal del emplazamiento, radica en su fuerte relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Es por esto que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de que este acto en particular se haga con el máximo apego a la ley para así garantizar la materialización del principio de efectividad, mismo que se traduce en la ausencia de burocracias y dilaciones innecesarias<sup>1</sup>, así como de los principios constitucionales que constituyen el debido proceso jurisdiccional.

En este sentido, y en atención a la trascendencia del acto de la notificación aplicado al emplazamiento, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional español en reiteradas decisiones que “la notificación constituye un elemento fundamental del núcleo esencial de la tutela judicial efectiva de manera que su falta o su deficiente realización, siempre que frustre la finalidad con ella perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental de defensa”.<sup>2</sup> En esta tesitura

1 AROCA MONTERO, Juan. *El Proceso Civil: Los procesos ordinarios de declaración y ejecución*: Valencia, Editora Tiran lo Blanch, 2014, pp. 216.



ra, el estado de indefensión resultante no podrá ser subsanado, independientemente de la posibilidad de acceder a los recursos establecidos, pues estaríamos en un escenario en el cual la falta que provoca la posible transgresión del derecho de defensa será extensiva a todo el proceso.

Así pues, y conscientes del valor del acto de emplazamiento frente a los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, cabe preguntarnos: ¿constituye el procedimiento actual de notificación en el extranjero un procedimiento eficaz y eficiente de acuerdo a las exigencias del derecho moderno?

La notificación al extranjero está concebida en el numeral 8.º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano y reglamentado por cinco artículos de la Ley No. 716 sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que han de analizarse para verificar si con ellos se aseguran las garantías jurisdiccionales que deben estar presentes en el curso de un procedimiento ante los tribunales, según el artículo 69 de la Constitución dominicana y demás instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad.

La República Dominicana, al igual que diversos países iberoamericanos, aún utiliza la notificación vía consular, compuesta de trámites totalmente infragarantistas: primero, se notifica el acto de emplazamiento al representante del Ministerio Público ante el tribunal que deba conocer de la demanda, quien deberá visar el acto y remitir copia por la vía administrativa al Ministerio de Relaciones Exteriores, institución encargada de enviarlo al cónsul más cercano a la localidad de destino. Una vez el cónsul recibe el acto, deberá convocar a la parte para que pase por las oficinas consulares a retirarlo. En el supuesto de que esta persona no obtemperare, escenario perfectamente posible por la sencilla razón de que a nadie le parece atractivo ser emplazado a comparecer a un procedimiento jurisdiccional, el cónsul tiene dos opciones: i) trasladarse para notificar a la persona emplazada si se encuentra dentro de los 50 kilómetros próximos a la oficina consular o, ii) emitir una comunicación de una supuesta “imposibilidad de notificación”.

Este último documento —la comunicación de imposibilidad de notificación— ha devenido en suficiente para que los tribunales de la República Dominicana consideren cubierto el requerimiento de notificar correctamente a la contraparte.

2 Tribunal Constitucional español, sentencia núm. 16/1989 de 30 de enero.

Por razones obvias, la doctrina y la jurisprudencia nacional y de derecho comparado han considerado lento e ineficaz este tipo de notificación, identificando una serie de incompatibilidades entre el procedimiento actual y las nuevas tendencias de globalización, solidaridad internacional y constitucionalización del derecho. Estas críticas van desde la ausencia de garantía real de los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, hasta la inserción de procedimientos internos en ordenamientos extranjeros.

En cuanto a la lentitud del procedimiento, es indiscutible que el factor tiempo afecta los intereses de ambas partes en el proceso. Por un lado, el interés del demandante en una pronta satisfacción de su pretensión jurídica; por otro lado, el interés del demandado es de ser efectivamente notificado de la demanda contra él presentada con un tiempo suficiente para preparar su defensa. Es indiscutible que el procedimiento de notificación canalizado por la vía consular contiene dilaciones burocráticas que, superando toda razonabilidad, convierten al proceso en instrumento baldío para la protección y tutela de los derechos de las partes<sup>3</sup>, en total discordancia con los principios procesales de celeridad, concentración y economía procesal, y en omisión del principio constitucional de que “todos tienen un derecho a un proceso sin dilaciones”<sup>4</sup>. Recordemos la máxima que dispone que una justicia rápida es una justicia efectiva, mientras que una justicia lenta es asimilable a un escenario de denegación de justicia.

En segundo lugar, el procedimiento actual para la notificación en el extranjero es incompatible con otros procedimientos especiales. Analicemos cómo puede el operador jurídico interponer una demanda en referimiento en contra de una persona residente en el extranjero. De utilizar el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento no solo nos arriesgamos a que la instancia se vicie por no cumplir con las garantías mínimas, sino que se desnaturaliza completamente el referimiento como procedimiento urgente. Esto ocurre con todos los procedimientos que requieren de una marcada celeridad (referimiento, amparo, etc.) o de la comunicación de una cantidad considerable de actos procesales (vías de ejecución).

Esta misma incompatibilidad se verifica en los casos de notificación en el extranjero cuando se desconoce el domicilio del destinatario. Existe un vacío normativo tangible al no incorporar ni el Código de Procedimiento Civil ni la Ley 716 sobre las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos mecanismos que permitan la coexistencia tanto del procedimiento de notificación en el extranjero que nos ocupa y del establecido para efectuar una

notificación a domicilio desconocido cuando se tiene la certeza de que la persona reside en el extranjero, pero no se sabe con precisión su morada. En este caso, a menos que se cuente con el amparo del procedimiento interno del país de destino para cubrir esta falta, no hay forma real de que ambos procedimientos coexistan y se ajusten a la ley dominicana.

El derecho comparado arroja una solución innovadora a las inconsistencias del procedimiento de notificación vía consular a través de la llamada cooperación judicial internacional”, la cual constituye el auxilio que se prestan entre sí los órganos judiciales estatales a fin de obtener un mayor desarrollo de un proceso jurisdiccional en un territorio determinado<sup>5</sup>.

La admisión o no de esta figura es una prerrogativa constitucional del Estado dominicano de acuerdo a las disposiciones del artículo 26 de la Constitución. No obstante, es pertinente señalar que la presencia de la República Dominicana en la comunidad jurídica internacional a través de la admisión de esta figura, además de ser un avance para el derecho procesal internacional, es una forma de que nuestro país estreche lazos con otros Estados a través de los principios solidaridad y globalización.

En este sentido, la bien acogida tesis de cooperación judicial internacional ha desarrollado diversos mecanismos para la notificación en el extranjero, entre los cuales el sistema de autoridades centrales, instaurado por el Convenio de La Haya de 1965, ha sido uno de los más aceptados e incorporados a los códigos procesales de varios países iberoamericanos.

La operación efectuada por el sistema de autoridades centrales es bastante simple. En primer lugar, la autoridad central de la parte requirente se dirige directamente a la autoridad central del Estado requerido, la cual se encuentra legal y convencionalmente obligada a responder la solicitud. Esta tramitación elimina la legalización u otras formalidades del documento que será notificado<sup>6</sup>.

A partir de la recepción del documento notificado, la autoridad central del Estado requerido expedirá una certificación conforme al modelo contenido en los anexos del Convenio, mediante la cual se dejará constancia de la práctica de la notificación, o, en caso de no ser lograda, los motivos de su incumplimiento<sup>7</sup>.

Debemos hacer la salvedad de que todo este procedimiento se hará, primero por intermediación de una institución estatal calificada, usualmente la Procuraduría General, y segundo, con aplicación de una interpretación extensiva del principio de derecho internacional privado *lex fori regit processum*, lo que se traduce como “la legislación extranjera regirá el proceso”, es decir, aplicación de la ley interna del territorio de destino.

3 PERROT, Roger. Eficacia del Proceso Civil en Francia. Universidad Autónoma de Barcelona: *Para un Proceso Civil Eficaz*. Bellaterra: Servicio de publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1982, pp. 190.

4 CONSEJO DE EUROPA. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, 4 de noviembre del año 1950, artículo 6.

5 FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Notificaciones en el extranjero: experiencias en los procesos de integración y en las relaciones entre México y España* [en línea], 1999 [consulta: 7 febrero 2016]. Disponible en: [http://eprints.uclm.es/7817/1/NOTIFICACIONES\\_EN\\_EL\\_EXTRANJERO.pdf](http://eprints.uclm.es/7817/1/NOTIFICACIONES_EN_EL_EXTRANJERO.pdf), p. 1.

6 PÉREZ VERA, Elisa; ABARCA JUNCO, Ana Paloma; GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D.; GUZMÁN ZAPATER, Mónica; MIRALLES SANRO, Pedro Pablo & VIRGÓS SORIANO, Miguel. *Derecho Internacional Privado*, 3.a ed.: Madrid, Librería UNED, 2001, vol. I, pp. 406.

7 *Ibid.*



Las ventajas que supone el sistema de autoridad central se resumen en las siguientes: a) la rapidez, b) la seguridad de la transmisión; c) la comodidad para el requirente, y, d) la protección de los intereses del Estado requerido, quien podrá controlar las notificaciones en su territorio procedentes del extranjero<sup>8</sup>.

Evidentemente, este sistema de notificación se hace acompañar de un sistema de garantías y sanciones procesales que tienen por finalidad presionar a la parte demandante a hacer un uso correcto del procedimiento de notificación, emplazando con efectividad material y real al requerido, lo cual deja en manos de este último la suerte positiva o negativa de su propio proceso jurisdiccional.

Esta es la manifestación misma de la evolución del derecho hacia un ordenamiento más garantista y con los presupuestos necesarios para proteger los derechos de las personas, las relaciones entre particulares y las consecuencias de estas, sin que las fronteras territoriales constituyan impedimento para su consecución. La República Dominicana debe despertar y optimizar sus recursos legislativos con el objetivo de responder las exigencias del derecho moderno, un derecho constitucionalizado y globalizado.

## BIBLIOGRAFÍA

- AROCA MONTERO, Juan. *El proceso civil: los procesos ordinarios de declaración y ejecución*: Valencia, Editora Tiran lo Blanch, 2014.
- BENÍTEZ DE LUGO, Mariano Aguilar. "La notificación de documentos en el extranjero" [en línea]. *Boletín núm. 1829* [consulta: 7 febrero 2016]. Disponible en: [http://www.mjjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344076241?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=ContentDisposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1998\\_1829.pdf&blobheadervalue2=1288778227108](http://www.mjjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344076241?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=ContentDisposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1998_1829.pdf&blobheadervalue2=1288778227108).
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Notificaciones en el extranjero: Experiencias en los procesos de integración y en las relaciones entre México y España* [en línea], 1999, [consulta: 7 febrero 2016]. Disponible en: [http://eprints.ucm.es/78171/1/NOTIFICACIONES\\_EN\\_EL\\_EXTRANJERO.pdf](http://eprints.ucm.es/78171/1/NOTIFICACIONES_EN_EL_EXTRANJERO.pdf).
- PÉREZ VERA, Elisa; ABARCA JUNCO, Ana Paloma; GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., et. al. *Derecho internacional privado*, 3.º ed.: Madrid, Librería UNED, 2001, vol. I.
- PERROT, Roger. *Eficacia del proceso civil en Francia*: Servicio de publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1982.
- REPÚBLICA DOMINICANA. *Código de Procedimiento Civil dominicano*.  
— *Constitución de la República Dominicana*, 13 de junio del año 2015, G. O. núm. 10805, 10 de julio 2015.  
— Ley No. 716, del 9 octubre de 1944, que Regula las Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

8 BENÍTEZ DE LUGO, Mariano Aguilar. *ob. cit.*, p. 24.